



DEPENDENCIA: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
00818/INFOEM/IP/RR/2017

ASUNTO: SE RINDE INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

TOLUCA DE LERDO, MÉXICO A 02 MAYO DE 2017.

MTRO. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS.
P R E S E N T E

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 176, 184, 185 y 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en tiempo y forma me permito manifestar en vía informe de justificación, lo siguiente:

En tiempo y forma, la solicitud identificada con el número **00049/PRI/IP/2017**, fue atendida por el Partido Revolucionario Institucional, no obstante la respuesta dada al solicitante ha sido recurrida, así las cosas, esta Unidad de Transparencia considera menester, llevar a cabo un análisis a la solicitud y a la respuesta que a la misma se le dio, por lo que a continuación, se planteará un apartado de antecedentes, en el que se relatará el trámite dado, paso a paso y hasta que se tuvo el conocimiento de la interposición del Recurso de Revisión; continuando con un apartado de consideraciones en el que se analizará de manera concreta la solicitud de información, la respuesta que

Correo Electrónico: transparencia_cde_pri@yahoo.com.mx
Tel. 01 722 2 36 09 00 Ext. 889 y 616

se le dio a la misma y diversas reflexiones que esta autoridad deberá considerar en el momento de emitir su fallo.

ANTECEDENTES

1. Que fue presentada a través del Sistema de Información Mexiquense, la solicitud con número de folio **00049/PRI/IP/2017**, en fecha 03 de marzo del año en curso, en la cual se requiere:

*“Solicito todos los contratos y/o convenios y/o aportaciones y/o acuerdos y/o similar o análogo que haya con [REDACTED]
[REDACTED]” (Sic)*

2. Se realizó un análisis de lo que la solicitante señala en el formato, llegando a la conclusión de que, la única instancia partidaria con facultades y atribuciones para conocer respecto a la información solicitada es la Secretaría de Finanzas y Administración, por lo que esta unidad de transparencia giró oficio para solicitar la información, el cual se adjuntó a la respuesta proporcionada como Anexo Uno, tal y como se puede constatar en el sistema SAIMEX.

3. Con fecha 27 de Marzo de 2017, esta Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de la ciudadana en el siguiente tenor:

“En atención a su solicitud, la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, giró oficio a la instancia partidaria que cuenta con atribuciones estatutarias para conocer y registrar los datos que pide, misma que fue recibida en la Secretaría de Finanzas y Administración, oficio que como ANEXO UNO me permito adjuntar a esta respuesta. Atendiendo el requerimiento de información, la Secretaría de Finanzas, remitió la información solicitada por vía oficio, documento que como ANEXOS DOS me permito

acompañar a la respuesta a su solicitud de información.”(Sic)

4. Como queda constancia en el sistema, la ciudadana en fecha 07 de Abril de 2017, interpuso el Recurso de Revisión a cuya solicitud he venido reseñando refiriendo en lo medular:

“Esto porque hay elementos de convicción suficientes para que el sujeto obligado haga una búsqueda exhaustiva a cada área de mando estructural que lo conforma. Sirve de apoyo, la lectura y consulta pública del siguiente enlace de la web: [REDACTED]” (SIC)

CONSIDERACIONES

Del análisis a los documentos generados con motivo del presente Recurso, se advierte que la pretensión de la revisionista es, según su dicho, que hay elementos de convicción suficientes para que el sujeto obligado haga una búsqueda exhaustiva a cada área de mando estructural que lo conforma, pero veamos parte por parte, la solicitud, la respuesta y al final lo que plantea en el Recurso de Revisión al que se acude.

1.- DE LA SOLICITUD:

La solicitante pidió de mi Partido la siguiente información:

“Solicito todos los contratos y/o convenios y/o aportaciones y/o acuerdos y/o similar o análogo que haya con [REDACTED]” (Sic)

Del texto transcrito se desprende que lo que la solicitante pide es todos los contratos y/o convenios y/o aportaciones y/o acuerdos y/o similar o análogo que haya con [REDACTED], esto es que la solicitud se constriñe a conocer todos los contratos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México y el sujeto físico y el sujeto jurídico colectivo que la ciudadana mencionó en su solicitud primigenia.

2. DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y SU FUNDAMENTO.

Esta Unidad de Transparencia, como ya se ha dejado asentado *supra*, dio respuesta explicando a la ciudadana, todo el trámite que se le dio a su solicitud desde el momento en que la ingreso hasta su respuesta, además de que la única instancia partidaria que cuenta con atribuciones y facultades estatutarias para conocer respecto a lo requerido y su respuesta, lo es la Secretaría de Finanzas y Administración no obstante lo anterior y debiéndose tener como atendida la solicitud de información con la respuesta proporcionada y el fundamento legal, como huelga comentar, la ciudadana se duele en el Recurso de Revisión al que ahora se acude.

No dudamos que después del análisis que esta Autoridad lleve a cabo al Recurso de Revisión que por ahora nos ocupa, considerará satisfactoria la respuesta sujeta a revisión, pues se le dio contestación correctamente a la ciudadana, permitiéndome con la finalidad de sustentar jurídicamente la validez de la respuesta, hacer cita de dispositivos legales y reglamentarios estrechamente relacionados con el tema, mismos que serán acompañados de una reflexión como a continuación se propone:

De la solicitud primigenia se desprende que la solicitante pide, todos los contratos y/o convenios y/o aportaciones y/o acuerdos y/o similar o análogo que haya con [REDACTED]

[REDACTED], considerando esta Unidad de Transparencia oportuno en ese momento, proporcionarle a la solicitante el oficio generado por la Unidad de Transparencia y la respuesta de la única Secretaría que cuenta con facultades y atribuciones estatutarias para conocer de la información solicitada, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 Ter, fracciones VII y XIX que establecen lo siguiente:

“Artículo 90 Ter. La Secretaría de Finanzas y Administración tendrá las atribuciones siguientes:

...

VII. Elaborar la información financiera y contable y ser responsable de su presentación ante las autoridades competentes;

XIX. Celebrar los contratos con proveedores y prestadores de servicios necesarios para el adecuado funcionamiento del Comité Ejecutivo Nacional;”(Sic)

De lo antes mencionado, queda constancia en la respuesta proporcionada en el sistema SAIMEX y que con esos datos quedaba satisfecha su curiosidad, no obstante lo anterior y debiéndose tener como atendida la solicitud con la información proporcionada, como se advierte, la solicitante recurre la respuesta, aclarando que según su parecer hay elementos de convicción suficientes para que el sujeto obligado haga una búsqueda exhaustiva a cada área de mando estructural que lo conforma.

Insistimos en que la respuesta que se dio a la ahora recurrente fue la correcta, ya que se le indicó con claridad a la ciudadana, todo el trámite que se le dio a su solicitud desde el momento en que la ingresó hasta su respuesta, además de que la única instancia partidaria que cuenta con atribuciones y facultades para conocer respecto a lo requerido, lo es la Secretaría de Finanzas y Administración adjuntando la respuesta que emitió la

Secretaría en mención, otra cosa hubiera sido si esta Unidad negara lisa y llanamente o negara los documentos.

3.- DEL RECURSO DE REVISIÓN

En cuyo formato podemos leer lo siguiente:

“Esto porque hay elementos de conviccion suficientes para que el sujeto obligado haga una búsqueda exhaustiva a cada area de mando estructural que lo conforma. Sirve de apoyo, la lectura y consulta pública del siguiente enlace de la web:

██████████" (SIC)

Argumentación que amerita un análisis pormenorizado a las pretensiones como a continuación se propone:

En su argumento la revisionista dice:

“Esto porque hay elementos de conviccion suficientes para que el sujeto obligado haga una búsqueda exhaustiva a cada area de mando estructural que lo conforma. Sirve de apoyo, la lectura y consulta pública del siguiente enlace de la web:

██████████" (SIC)

Respecto a este argumento, se hace del conocimiento de la ciudadana que, la información que ella recurrió, se basa en una nota periodística que solo habla de un supuesto fraude y [REDACTED], en ningún momento se habla de una relación directa con el Partido Revolucionario Institucional, por lo cual se le exhorta a la ciudadana

Correo Electrónico: transparencia_cde_pri@yahoo.com.mx

Tel. 01 722 2 36 09 00 Ext. 889 y 616

para que por lo menos haga una adecuada lectura de la información que exhibe como supuesta prueba, por otra parte, es de aclararse que los Partidos Políticos, son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, a mayor abundamiento y con la intención de orientar al solicitante, nos permitimos a continuación la cita textual del artículo 41, Base I, en su primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone: “ARTÍCULO 41. ... I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.” En congruencia con lo anterior, la Ley General de Partidos Políticos, establece en el artículo 3, párrafo primero: “Artículo 3. 1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de

ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Al no tener injerencia en la información que la recurrente exhibe de prueba, debido a que se trata de un grupo dueño de diferentes empresas las cuales no tienen relación alguna con el Partido Revolucionario Institucional de acuerdo a la respuesta proporcionada y a lo vertido en el presente informe.

Al mismo tiempo se comenta que si derivado de la lectura de notas periodísticas la recurrente supone, sospecha, imagina o presume, que existe o existió una relación entre este Instituto Político en el estado de México y el sujeto físico y el sujeto jurídico colectivo antes mencionado, se informa que de acuerdo al principio de derecho ***onus probandi*** ('carga de la prueba') que es una expresión latina del principio jurídico que significa que quién acusa está obligado a probar un determinado hecho, mi Instituto Político no tiene obligación alguna de aclarar las sospechas o presunciones sin fundamento, derivadas de una mal lectura de una nota periodística, la cual no aporta prueba alguna de que exista alguna relación de [REDACTED] con este Instituto Político y mucho menos probar su inexistencia esto de acuerdo a lo establecido en el criterio 7/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; de rubro: No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia, en el cual se advierte que al no tener suficientes elementos de convicción que permitan suponer que la información requerida exista, se considerará innecesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Del análisis del contenido de lo antes mencionado se puede concluir que este argumento solo se basa en una mala lectura y presunción de la solicitante sin fundamento alguno,

debido a que se le proporcionaron todos los documentos generados para el trámite de su solicitud y los pasos que se siguió para darle el trámite adecuado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 fracciones II, IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tal como lo requirió, que si en la respuesta proporcionada se le informa que no existe relación alguna, con la persona física y la persona jurídico colectiva, que la recurrente supone de manera errónea y sin base alguna, que tiene alguna relación con este Instituto Político, es porque tal relación no existe, por lo tanto con la respuesta proporcionada se puede deducir que si la persona física y la persona jurídico colectiva solicitada no aparece es porque no existe relación alguna con este instituto político.

Por otra parte la ciudadana revisionista, argumenta que el sujeto obligado haga una búsqueda exhaustiva a cada área de mando estructural que lo conforma, se asume que es incorrecto por lo siguiente:

Con lo antes invocado en el cuerpo del presente, queda claro que el girar oficios a otras instancias partidarias no tenía ni tiene razón de ser debido a que la información requerida no se encuentra dentro de sus facultades o atribuciones conferidas por nuestra normativa interna, de tal forma que la suposición de la recurrente es equivocada además de lo anterior y tal y como lo expresa la revisionista en el planteamiento de su inconformidad nunca señala con precisión, cuales son, desde su punto de vista, las otras áreas de mando y estructurales a las que se debió solicitar la información y que como ha quedado asentado y estatutariamente soportado no existen áreas, secretarías o unidades que tengan atribuciones para conocer de la celebración de los contratos y/o convenios y/o aportaciones y/o acuerdos y/o similar o análogo que haya con [REDACTED]

Por lo antes mencionado se puede deducir que esta Unidad de Transparencia le dio el trámite adecuado a la solicitud de información referida en el cuerpo del presente, como lo marca el artículo 53 Fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que la Unidad de Transparencia tiene la función de realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información, por lo que no había necesidad de girar oficio a otras áreas de este Instituto Político, ya que las atribuciones que les confiere la normativa Interna del Partido no tienen nada que ver con lo requerido en la solicitud primigenia.

Del anterior análisis a los puntos concretos que la solicitante intenta controvertir, al quedar satisfechos en el cuerpo del presente escrito de Informe Justificado, es de tenerse por confirmada la respuesta del Partido Revolucionario Institucional que se recurre, toda vez que se ha dejado claro, de manera correcta y con total apego al marco legal, el trámite que se le dio a su solicitud y la respuesta emitida por la única Secretaría que cuenta con atribuciones y facultades estatutarias para conocer lo requerido, sustentándolo de manera lógica y jurídica, de acuerdo a lo vertido en el presente informe, quedando consecuentemente sin materia el presente recurso de Revisión.

Con todo lo antes expuesto y fundado, de Usted, C. Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de la manera más atenta solicito:

PRIMERO. Tener por rendido el presente informe con las manifestaciones realizadas en el cuerpo del presente escrito de acuerdo a lo establecido en el artículo 185 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Confirmar en sus términos la respuesta dada a la ahora revisionista y sobreseer el mismo por haber quedado sin materia en términos del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A T E N T A M E N T E
“DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL”

LIC. ENRIQUE CHAVEZ CIENFUEGOS
Titular de la Unidad de Transparencia del
Comité Directivo Estatal
del Partido Revolucionario Institucional
en el Estado de México